

INFORME N° 178 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta relacionada con la vigencia de lo dispuesto en el artículo 180° de la Ley General de Aduanas modificado por el Decreto Legislativo N° 1235, así como por la factibilidad legal de su aplicación para la disposición de embarcaciones de recreo en situación de comiso administrativo objeto de apelación ante el Tribunal Fiscal en trámite.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993 y modificatorias; en adelante Constitución de 1993.
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en adelante LOPE.
- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante RLGA.
- Decreto Legislativo N° 1235, que modifica la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, en adelante Decreto Legislativo N° 1235.
- Decreto Supremo N° 163-2016-EF, que modifica el Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; en adelante Decreto Supremo N° 163-2016-EF.
- Resolución de Intendencia N° 25-2013-SUNAT-4G0000, que aprueba la Norma N°7 -2013-SUNAT-4G0000 "Norma que regula el Procedimiento de Adjudicación de Mercancías, en adelante Norma N° 7-2013-SUNAT-4G0000.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Desde qué fecha se inicia la vigencia de lo dispuesto en el artículo 180° de la LGA, modificado por el Decreto Legislativo N° 1235?

A fin de absolver la presente consulta, resulta necesario remitirnos a las normas que regulan la vigencia de las normas en el tiempo.

Al respecto debemos señalar, que la Constitución de 1993 en su artículo 109° señala que: *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."*

En forma concordante con lo señalado en la Constitución de 1993, los numerales 1) y 3) del artículo 11° de la LOPE señalan que la vigencia de los decretos legislativos y los decretos supremos, se inicia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo que exista una disposición contraria que ordene que se deba dar en otro momento, la que debe estar contenida expresamente en la propia norma legal.

En ese sentido, tenemos como principio general que las normas legales entran en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, con excepción de aquellas que de manera expresa difieran en todo o parte el inicio de su vigencia a un momento posterior.



Así tenemos, que en el caso del Decreto Legislativo N° 1235, su primera y cuarta disposición complementaria final difieren el inicio de la vigencia y aplicación de sus disposiciones modificatorias, en la siguiente forma:

INICIO VIGENCIA ARTÍCULOS DE LA LGA MODIFICADOS POR D.º LEG.º 1235				
Día siguiente de publicación del D.Leg.1235	Vigencia del D.S. que modifique tabla sanciones (D.S. 231-2016-EF) ¹	Vigencia del D.S. sobre lineamientos de certificación, suspensión y cancelación de OEA (D. S. 184-2016-EF) ²	Aplicación en gradual conforme establezca SUNAT	Vigencia del D.S. que modifique el RLGA (Decreto Supremo N° 163-2016-EF)
27.09.2015	28.07.2016	08.09.2016	—	Vigencia escalonada
Art. 138°, 191° y 209°	Art. 192°, 194°, 203°	Art. 44° y 45°	Nueva definición Manifiesto art. 2°	Otros artículos modificados
Décimo tercera disposición complementaria final	Eliminación numeral 4) inciso b) art. 195°		Inicio k) incorporado al art. 16°	

Observamos que dentro de las reglas de vigencia antes detalladas no se hace referencia especial a la modificación dispuesta al artículo 180° de la LGA, por lo que de conformidad con lo señalado en el primer párrafo de la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1235, su entrada en vigor se producirá en la fecha de inicio de la vigencia del decreto supremo que modifique el RLGA, esto es, del Decreto Supremo N° 163-2016-EF publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2016.

Ahora bien, la disposición complementaria final única del Decreto Supremo N° 163-2016-EF, establece una entrada en vigor escalonada para sus disposiciones; verificándose el primer tramo al día siguiente de su publicación, es decir el 23.06.2016³, fecha en la que en consecuencia cobra vigencia parcial y en la que debemos entender se inicia a su vez la vigencia de la modificación dispuesta al artículo 180° de la LGA, en razón a que el referido Decreto Supremo no modifica los artículos 235°, 242° y 245° del RLGA que lo reglamentan, no encontrándose por tanto comprendido entre los artículos a los que la citada disposición otorga vigencia diferida.

En este orden de ideas, podemos señalar que el nuevo texto del artículo 180° de la LGA⁴ se encuentra vigente desde el 23.06.2016, es decir a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Supremo N° 163-2016-EF.

¹ El Decreto Supremo N° 231-2016-EF publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.07.2016, entró en vigencia al día siguiente de su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 109° de la Constitución de 1993 y en el artículo 11° de la LOPE.

² El artículo 2° del Decreto Supremo N° 184-2016-EF señala que entra en vigor a partir de la vigencia de los procedimientos para la certificación como OEA y de suspensión y cancelación de la certificación como OEA, Procedimiento que fue aprobado mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 35-2016-SUNAT-5F0000 (Procedimiento General "Certificación del Operador Económico Autorizado", INPCFA-PG.13, versión 2) publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.09.2016, cuya vigencia de conformidad con lo señalado en su artículo 4° se inició a partir del día siguiente de su publicación (08.09.2016) con excepción de lo dispuesto en el numeral 2), inciso B.1), sección B del rubro VII, que entrará en vigor en la fecha de su implementación informática a través de la página web de SUNAT.

³ Conforme lo dispone el inciso a) de la única disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 163-2016-EF.

⁴ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1235.



2. **¿Resulta procedente disponer al amparo de lo dispuesto en el artículo 180° de la LGA⁵, de embarcaciones de recreo en situación de comiso administrativo con trámite de apelación pendiente de resolver, por razones de onerosidad en el costo de custodia y mantenimiento, no obstante el pronunciamiento contenido en el Informe N° 222-2013-SUNAT/4B4000 y lo que dispone sobre mercancía disponible la Norma N° 7-2013-SUNAT-4G0000?**

Sobre el particular debemos señalar, que el texto del artículo 180° de la LGA modificado por los Decretos Legislativos N° 1109 y 1122, disponía lo siguiente:

“Artículo 180°.- Disposición de Mercancías

Las mercancías en situación de abandono legal, abandono voluntario y las que hayan sido objeto de comiso serán rematadas, adjudicadas, destruidas o entregadas al sector competente, de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

Si la naturaleza o estado de conservación de las mercancías lo amerita, la Administración Aduanera podrá disponer de las mercancías en abandono legal, abandono voluntario, incautadas y las que hayan sido objeto de comiso que se encuentren con proceso administrativo o judicial en trámite. De disponerse administrativa o judicialmente la devolución de las mismas, previa resolución de la Administración Aduanera que autorice el pago, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectuará el pago del valor de las mercancías determinado en el avalúo más los intereses legales correspondientes

Asimismo, la Administración Aduanera podrá disponer de las mercancías en abandono legal, abandono voluntario, incautadas y las que hayan sido objeto de comiso que se encuentren con proceso administrativo o judicial en trámite si han transcurrido seis (6) meses desde la fecha de su ingreso a los almacenes aduaneros. De disponerse administrativa o judicialmente la devolución de las mismas será de aplicación lo dispuesto en el párrafo precedente”.

Como se observa del texto antes transcrito, el segundo y tercer párrafo del artículo 180° de la LGA, restringía la posibilidad de la disposición de las mercancías en situación: de abandono legal, abandono voluntario y en comiso con procesos administrativos o judiciales en trámite, a los siguientes supuestos:

1. Mercancías cuya naturaleza o estado de conservación así lo ameritará
2. Mercancías respecto de las cuales han transcurrido seis (6) meses desde la fecha de su ingreso a los almacenes aduaneros.

Así, esta Gerencia Jurídica Aduanera señaló en el Informe N° 222-2013-SUNAT/4B4000, que la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 180° vigente a esa fecha, hacía referencia a una situación extraordinaria condicionada a la naturaleza o estado de conservación de la mercancía que hace que su almacenaje la ponga en riesgo de menoscabo o revista peligro para la seguridad de la comunidad o el medio ambiente, situación que según se indica, debía ser técnicamente verificada en cada caso, concluyéndose que para determinar si una embarcación podía ser dispuesta al amparo de ese párrafo, debía ser previamente sometida a una calificación técnica.

No obstante, mediante Decreto Legislativo N° 1235 se modifica nuevamente el artículo 180° de la LGA, vigente desde el 23.06.2016, quedando redactado en la siguiente forma:

⁵ Modificado por los Decretos Legislativos N° 1109, 1122 y 1235.



"Artículo 180°.- Disposición de mercancías

*La Administración Aduanera puede rematar, adjudicar, destruir o entregar al sector competente las mercancías en situación de abandono legal, abandono voluntario y las que hayan sido objeto de comiso **aún cuando estén vinculadas con un proceso administrativo o judicial en trámite.***

Asimismo, puede disponer de las mercancías incautadas si la naturaleza o estado de conservación lo amerita, o han transcurrido seis (6) meses desde la fecha de su ingreso a los almacenes aduaneros y continúan en trámite los procesos mencionados en el párrafo precedente.

La disposición de las mercancías que se encuentren vinculadas a un proceso judicial en curso, se efectúa dando cuenta al juez que conoce la causa.

De disponerse administrativa o judicialmente la devolución de las mercancías, previa resolución de la Administración Aduanera que autorice el pago, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectuará el pago del valor de las mercancías determinado en el avalúo más los intereses legales correspondientes que serán calculados desde la fecha de numeración.

El Reglamento establece las pautas que debe seguir la Administración Aduanera para el ejercicio de esta facultad".

Como puede observarse, el nuevo texto del artículo 180° de la LGA faculta a la administración aduanera a disponer de las mercancías en situación de abandono legal, abandono voluntario y las que hayan sido objeto de comiso, que se encuentren incursas en un proceso administrativo o judicial en trámite⁶, reservándose sólo para las mercancías incautadas⁷, la exigencia de que la naturaleza o estado de conservación de las mismas lo amerite, o que hayan transcurrido seis (6) meses desde la fecha de su ingreso a los almacenes aduaneros.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el supuesto bajo consulta se encuentra referido a las embarcaciones de recreo en condición de comiso, podemos señalar que su disposición antes del término del proceso de apelación que se sigue ante el tribunal fiscal, se encuentra dentro de las facultades que otorga el primer párrafo del artículo 180° de la LGA a la administración aduanera, por lo que las mencionadas embarcaciones legalmente tienen condición de disponibles; no obstante, corresponderá a la aduana operativa, dentro de su ámbito de gestión, evaluar y ponderar la conveniencia del ejercicio efectivo de la mencionada facultad, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular.

En cuanto a la definición de mercancía disponible contenida en la Norma N° 7-2013-SUNAT-4G0000⁸, resulta evidente que la misma debe adecuarse a lo que se establece en el artículo 180° de la LGA modificado por el Decreto Legislativo N° 1235, considerando que la definición que actualmente recoge dicha norma responde al texto del artículo 180° de la LGA antes de la modificación dispuesta por el referido Decreto Legislativo.

⁶ Conforme con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 180° de la LGA modificado por Decreto Legislativo N° 1235, en caso de la disposición de mercancías se encuentre vinculada a un proceso judicial en trámite, se efectúa dando cuenta al juez que conoce la causa.

⁷ La incautación está definida en el artículo 2° de la LGA como la medida preventiva adoptada por la Autoridad Aduanera que consiste en la toma de posesión forzosa y el traslado de la mercancía a los almacenes de la SUNAT, mientras se determina su situación legal definitiva.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 03.03.2013 que define como mercancía disponible a aquella que se encuentre en situación de abandono legal, abandono voluntario o con resolución de comiso firme o consentida, así como la que se encuentra comprendida en las disposiciones del segundo y tercer párrafo del artículo 180° de la Ley General de Aduanas y de los artículos 23° y 25° de la Ley de los Delitos Aduaneros.



IV. CONCLUSIONES:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

1. El artículo 180° de la LGA, modificado por el Decreto Legislativo N° 1235, se encuentra vigente desde el día 23.06.2016.
2. La mercancía objeto de consulta, se encuentra comprendida dentro de primer párrafo del artículo 180° modificado por el Decreto Legislativo N° 1235, por lo que tiene condición de disponible, correspondiendo a la aduana operativa, evaluar y ponderar en cada caso en particular, la conveniencia del ejercicio efectivo de la facultad de disposición que la ley le otorga.
3. La definición de mercancía disponible contenida en la Norma N° 7-2013-SUNAT-4G0000, debe ajustarse a lo que se establece en el artículo 180° de la LGA modificado por el Decreto Legislativo N° 1235.

Callao, **25 OCT. 2016**



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

B

MEMORÁNDUM N° 387-2016-SUNAT/5D1000

A : **JOSÉ MOLFINO RAMOS**
Jefe de la División de Controversias de la Intendencia de
Aduana Marítima del Callao

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Vigencia de artículo 180° de LGA, modificado por
D.Leg. N° 1235 y aplicación en la disposición de
mercancías en comiso y apelación ante el Tribunal Fiscal.

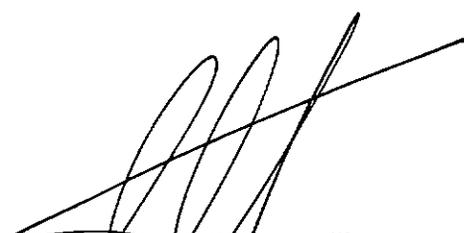
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 038-2016-3D6300

FECHA : Callao, **25 OCT. 2016**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta relacionada con la vigencia de lo dispuesto en el artículo 180° de la Ley General de Aduanas modificado por el Decreto Legislativo N° 1235, así como por la factibilidad legal de su aplicación para la disposición de embarcaciones de recreo en situación de comiso administrativo objeto de apelación ante el Tribunal Fiscal en trámite.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 178-2016-SUNAT/5D1000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se remite nuestra opinión en relación al tema en consulta para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

